



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por YEISON EDUARDO GALINDO BURGOS contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

ANTECEDENTES

El señor **YEISON EDUARDO GALINDO BURGOS**, en nombre propio, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, profiera respuesta de fondo, de forma clara y congruente a la solicitud elevada el pasado 29 de junio del 2022.

Narra el señor Galindo que, el pasado 29 de junio de 2022 presentó una petición ante la UARIV, solicitando información respecto a su hijo J.S.G.V., la cual fue resuelta el 26 de agosto de 2022. Respuesta que a juicio del actor no resuelve de fondo lo pretendido.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día cuatro (4) de noviembre de 2022, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**. Así mismo, se dispuso vincular al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por tener interés eventual en las resultas de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, rindió informe solicitando se niegue las pretensiones invocadas en el escrito de tutela; sustente su pedimento informado que, la entidad emitió respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, mediante comunicado de 09 de noviembre de 2022 con radicado de salida LEX 7049348, comunicada a la dirección electrónica MECANIZADO2013@GMAIL.COM, con la cual considera que se brindó una respuesta de fondo a lo pretendido; anexo al informe, se allegó: 1. Comunicación LEX 7049348 y su comprobante de envío 2. Resolución N°. 04102019-1435699

del 15 de diciembre de 2021 3. Notificación Resolución N°. 04102019-1435699 del 15 de diciembre de 2021 4. Resolución N°. 04102019-1434154 del 15 de diciembre de 2021 5. Notificación Resolución N°. 04102019-1434154 del 15 de diciembre de 2021 6. Resolución No. 2020-60195 del 22 de Julio de 2020 7. Notificación Resolución No. 2020-60195 del 22 de Julio de 2020 8. Certificación RUV.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, allegó escrito de contestación, señalando que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, solicitando negar o desvincular del trámite; informó que una vez revisado el sistema de gestión documental con el número de cédula del accionantes, encontrándose que a la fecha de presentación del escrito de solicitud de tutela, no existían peticiones relacionadas con hechos de tutela que ameritaran respuesta.

Finalmente, la accionada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, rindió informe manifestando que, esa Cartera Ministerial y ninguna de sus dependencias, tiene atribuida la competencia para proferir respuesta a la petición que es objeto la acción de tutela, misma que ha sido dirigida a la UARIV, ni por traslado. Narra que a esa entidad no le corresponde llevar a cabo el procedimiento que permita acceder a lo solicitado por parte de la accionante, esto es, obtener la cancelación de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado descrito; es preciso destacar que la actividad solicitada le corresponde a entidades que cuentan con autonomía e independencia, que como secciones del presupuesto son las llamadas a atender sus funciones, en las que esta cartera no interviene, porque de hacerlo se estaría violando principios de carácter constitucional y presupuestal de todo orden; consecuente solicita se absuelva al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las súplicas de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV** contestar de fondo la petición elevada el 29 de junio de 2022.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

Procedencia general de las acciones de tutela.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, este corresponde al señor **YEISON EDUARDO GALINDO BURGOS** quien actúa a nombre propio, como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, entidad pública de la cual se deprecia la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez**, este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término prudente y razonable respecto al hecho de la respuesta que no se considera de fondo, esto es, del 26 agosto de 2022. Finalmente, respecto a la **subsidiariedad** se encuentra acreditado toda vez que no existe otro recurso o media de defensa judicial para proteger el derecho de petición.

Por lo expuesto hasta acá, es diáfano que la solicitud de amparo es procedente, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado.

El Derecho de Petición.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)

Por otra parte la ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre

todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Teniendo en cuenta la norma citada, y frente al caso que nos ocupa, encuentra este juzgado que la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que dio contestación de fondo a la petición elevada el pasado 29 de junio de 2022, esto es, clara -de fácil comprensión-, precisa -atiende lo solicitado en su totalidad-, congruente -con forme a lo solicitado- y consecuente con el trámite que la origina (Corte Constitucional T 044 de 2019).

Del escrito de petición de calenda ya citada, el señor Galindo solicito:

“PRIMERO: Solicito a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) certifique si mi hijo menor JOSTIM SANTIAGO GALINDO VARGAS identificado con tarjeta de identidad NO 1033.729.407 de Bogotá se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado junto con su madre ANYI LUZ DARY VARGAS RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía NO 1125.469.318.

SEGUNDO: En caso de que mi hijo esté registrado en el Registro Único de Víctimas, me expidan y entreguen copia de la resolución que aprueba el registro e inscripción.

TERCERO: Se me informe si mi hijo JOSTIM SANTIAGO GALINDO VARGAS es beneficiario de las medidas de atención, asistencia y reparación integral como la Ayuda Humanitaria o indemnización referida en la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: En caso de haberse aprobado Indemnización o Ayuda humanitaria anteriormente, se me informe quien lo ha recibido y/o lo está recibiendo y a que cuenta bancaria se realizó o se está realizando el pago.”

Frente a lo pretendido, la **UARIV** en comunicación de 09 de noviembre de 2022 con radicado 2022-0717362-1, respondió:

“En primer lugar, La Unidad le informa que la señora ANYI LUZ DARY VARGAS RAMIREZ elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 2560017-12033601, marco normativo ley 1448 de 2011. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1435699 del 15 de diciembre de 2021, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos1.

Del anterior acto administrativo, fue notificada la señora ANYI LUZ DARY VARGAS RAMIREZ fijado el día 4 de febrero de 2022 y desfijado el día 11 de febrero de 2022 y, por lo cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y/o Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa. Previa consulta en las bases de datos, no se evidencia que se haya interpuesto recurso contra la Resolución N°. 04102019- 1435699 del 15 de diciembre de 2021, quedando la decisión en firme.

Que, realizado el estudio de la solicitud, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, por lo que, se procederá con el reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, distribuida al siguiente grupo familiar, así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
JOSTIM SANTIAGO GALINDO VARGAS	TARJETA DE IDENTIDAD	1033729407	HIJO(A)	50.00%
ANYI LUZ DARY VARGAS RAMIREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1125469318	JEFE(A) DE HOGAR	50.00%

Del aparte transcrito, el Despacho encuentra probado por el extremo pasivo que se dio una respuesta de fondo frente a las peticiones de los numerales primero y tercero.

Ahora bien, frente a la solicitud del numeral segundo, esto es, para que se “*me expidan y entreguen copia de la resolución que aprueba el registro e inscripción.*”, en la misma misiva, la **UARIV** demostró que anexó: la Resolución N°. 04102019-1435699 del 15 de diciembre de 2021, la Notificación Resolución N°. 04102019-1435699 del 15 de diciembre de 2021, la Resolución N°. 04102019-1434154 del 15 de diciembre de 2021, la Notificación Resolución N°. 04102019-1434154 del 15 de diciembre de 2021, la Resolución No. 2020-60195 del 22 de Julio de 2020, la Notificación Resolución No. 2020-60195 del 22 de Julio de 2020 y el Certificación RUV. Todos estos documentos que responden de fondo lo solicitado, pues estos demuestran que el menor J.S.G.V. está registrado en el Registro Único de Víctimas.

Finalmente, frente a la petición cuarta, la entidad encartada en la comunicación de 9 de noviembre de 2011 informó:

“En ese sentido, es importante mencionar, que en relación a la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA a la que la señora ANYI LUZ DARY VARGAS RAMIREZ y JOSTIM SANTIAGO GALINDO VARGAS tienen derecho por los dos hechos vicimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo los radicados 2560017-12033601 y 832248- 4082174, La Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas.

En virtud de lo anterior, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa las víctimas deben adelantar el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (Art. 10). En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, depende de que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (Edad de 68 años, o enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófica o de alto costo o discapacidad), o en su defecto, al orden de entrega definido a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Teniendo en cuenta lo descrito, al respecto es importante manifestar que el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019 establece que para aquellas personas que no cuenten con un criterio de: i) ser mayor de 68 años³, ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en la entrega de la medida se regirá a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, como se ha mencionado, se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, según la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

*De igual forma, la Resolución 1049 de 2019 en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará **anualmente** y que **su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor.***

En ese orden de ideas, las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas en el transcurso del año para la entrega de la medida. Ahora bien, de no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método en el año siguiente.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo técnico que hace parte integral de la Resolución 1049 de 2019, la Unidad, el 30 de junio de 2020, procedió a dar

aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos de la(s) víctima(s) relacionado(s) en la presente solicitud, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada(s), sin embargo, la Unidad ha manifestado en varias escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través de la Resolución 1049 de 2019, además de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, adoptó el “Método Técnico de Priorización”, para la atención de otras víctimas que no cuentan con los referidos criterios, como es el caso que nos ocupa, pero que son titulares del derecho a la reparación económica.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida... “

“... Finalmente, en lo que respecta a los menores de edad que se encuentran en su hogar y teniendo en cuenta que el procedimiento de identificación de carencias, previsto en el Decreto 1084 de 2015[1], es necesario que el tutor de los mismos sea quien realice directamente la solicitud de atención humanitaria, allegando los soportes necesarios de la custodia. Lo anterior con aras de garantizar la subsistencia mínima de los menores de edad.

*Ahora bien nos permitimos informarle que, al analizar su caso particular, se encuentra que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias Estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015 [4] , logrando establecerse que la atención solicitada le fue otorgada dentro de los últimos 37 días a **YEISON EDUARDO GALINDO BURGOS**, quien es el designado del hogar para recibir la atención humanitaria.*

Por lo anterior deberá tener en cuenta que los componentes entregados a su hogar se encuentran destinados a satisfacer las necesidades frente a la alimentación básica y el alojamiento temporal por 12 meses de acuerdo con la carencia presentada, conforme a los argumentos técnicos y jurídicos descritos en el acto administrativo.

Finalmente, es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado...”

De lo anterior citado, encuentra este Estrado Judicial que lo resuelto por la **UARIV** es de fondo frente a la petición del numeral cuarto, pues se informó que la indemnización administrativa no se ha pagado, dado que la entidad está en una imposibilidad de pagar, así mismo, de dar una fecha cierta de cuando se realizara el pago. Toda vez que, una vez aplicado el Método Técnico de Priorización al no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método en el año siguiente.

Frente a la Ayuda Humanitaria, se informó que la atención solicitada si fue otorgada dentro de los últimos 37 días a **YEISON EDUARDO GALINDO BURGOS**, esto es, a la parte activa del presente tramite, por lo que siendo el actor el que recibe este componente, se encuentra acreditada la respuesta de fondo de la entidad.

Aunado a lo anterior, la **UARIV** también acreditó ante el Despacho que efectuó en debida forma la comunicación de la respuesta al accionante, esto a través de los correos electrónicos kas1500.lulu@gmail.com y mecanizado2013@gmail.com el mismo día que se emitió la comunicación, esto es, el 09 de noviembre de 2022, correo que pertenece a la accionante, pues es el mismo del acápite de notificaciones del escrito de tutela. De esta manera fue efectivamente comunicado al correo electrónico dispuesto por la accionante en la misma fecha de su emisión.

Ahora bien, el Despacho debe indicar a la parte accionante que si bien su solicitud se informó la imposibilidad de darle una fecha exacta para que le sea pagado la indemnización por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, conforme a los argumentos ya citados, esta circunstancia no es violatorio del derecho fundamental de petición tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, al indicar que *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*

Corolario de todo lo expuesto, concluye este Juzgador que, en las actuales circunstancias, **el hecho vulnerador al derecho fundamental de petición se superó, sobreviniendo una carencia actual de objeto.**

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, en lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia

de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Ahora bien, frente a las vinculadas DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO observa este despacho que la vinculada no cuenta con legitimación en la causa con pasiva pues la petición se dirigió únicamente contra la UARIV. Por lo tanto, este Despacho desvinculará de la presente acción a las citadas.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe negar la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

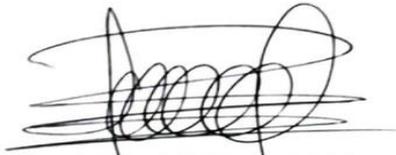
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **YEISON EDUARDO GALINDO BURGOS** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al **MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 193 del 18 de noviembre de 2022.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria